Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Opinión Consultiva N° 98

BUENOS AIRES 15 FEB 2001

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el Dr. José Patricio Richards, solicitando se expida opinión sobre si la operación que describe requerirá la notificación prescripta por el Artículo 8° de la Ley 25.156.

Explica el presentante que YPF S.A. es titular de los Permisos de Exploración sobre las Areas Marinas CGSJM-1 y CGSJM-2 en virtud de la Ley N° 24.145 y que celebró una cesión del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de participación indivisa en cada uno de tales Permisos a favor de UNOCAL PATAGONIA LIMITED, la que fuera autorizada por la Autoridad Competente el 2 de febrero de 2000.

Manifiesta que ahora la firma UNOCAL PATAGONIA LIMITED propone la transferencia a favor de YPF S.A. del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la participación indivisa sobre los Permisos de Exploración correspondientes a las Areas Marinas CGSJM-1 y CGSJM-2.

Expresa que actualmente se encuentra sujeto a la aprobación de la Autoridad Administrativa la cesión de dicha participación indivisa.

El presentante interpreta que la operación "no encuadra dentro de los supuestos contemplados en el Artículo 6° de la Ley 25.156 atento tratarse de transferencia de Permisos de Exploración".

Para sustentar su postura manifiesta lo siguiente:

i) El objeto de la operación es un Permiso de Exploración sobre áreas que no se encuentran en producción. La legislación aplicable habilitaría al titular a desarrollar solamente la actividad exploratoria.

ii) YPF S.A. ya posee una participación indivisa del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el Permiso de Exploración en cuestión, del cual era originariamente titular del CIEN POR CIENTO (100 %).

iii) YPF S.A. tiene un derecho de preferencia CIEN POR CIENTO (100 %).

De acuerdo a lo informado por el consultante, la cesión recaerá sobre un Area Marina en exploración, oportunamente concedida a YPF S.A. mediante la Ley 24.145. Tal como es explicado por el interesado, también resulta de aplicación la Ley N° 17.319.

No puede considerarse correcta la opinión de que por haber sido el titular originario de la totalidad del Permiso de Exploración el consultante esté liberado de la

obligación de notificar. La única excepción admitida por la ley es la adquisición de una empresa respecto de la cual el comprador ya poseyera más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones (cf. art. 10 inc. a) LDC). La operación descripta trata sobre un cambio en la naturaleza del control, alcanzado por la vigencia de la Ley 25.156.

La titularidad actual del Permiso de Exploración se encuentra sujeta a un tipo de control compartido (CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para cada una de las partes). Por lo tanto, en caso de que uno de los titulares incrementara su parte indivisa existirá un nuevo cambio en el tipo de control y, no verificándose eximentes, la obligación de notificar la operación se impone.

El consultante manifiesta que se trata de un Permiso de Exploración sobre un área que no se encuentra "en producción". Afirma que la Ley 17.319 impediría actualmente al titular desarrollar la actividad de explotación en esta área en exploración.

Sin embargo, la propia Ley 17.319 en su art. 17 prescribe: "A todo titular de un permiso de exploración corresponde el derecho de obtener una concesión exclusiva de explotación de los hidrocarburos que descubra en el perímetro delimitado por el permiso...".

En el mismo sentido, esa ley establece en su art. 22 que: "Dentro de los 30 días de la fecha en que el permisionario... determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación... La concesión deberá otorgársele dentro de los 60 días siguientes...".

Pesa sobre el titular de esos permisos la obligación de denunciar el descubrimiento de hidrocarburos, bajo pena de multa, suspensión o eliminación en el registro del art. 50 de la misma norma.

Una vez determinado por el permisionario que el yacimiento descubierto es además comercialmente explotable, recae sobre la autoridad de aplicación la obligación de otorgarle la Concesión de Explotación, dentro del plazo de 60 días.

Es por ello que no puede afirmarse que la titularidad de un Permiso de Exploración se encuentre desvinculada de la titularidad de una Concesión de Explotación. Se trata de un derecho susceptible de considerase un activo en los términos del art. 6° inc. a) de la LDC.

En efecto, esta Comisión entiende por activos, a los fines de la LDC, "todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda, además, atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica" (cf.: Op. Cons. N° 83 del 27/dic/00).

Una vez efectuado el descubrimiento, determinado que el yacimiento es comercialmente explotable, y declarada la voluntad de obtener la concesión de explotación, la autoridad de aplicación debe otorgársela en un plazo perentorio. No existe posibilidad denegatoria por parte de la autoridad una vez cumplidos los requisitos objetivos que la Ley de Hidrocarburos prevé.

Por ello, la titularidad sobre un Permiso de Exploración puede ser considerada como un activo en el sentido del art. 6° inc. d) de la Ley 25.156.

En virtud de la información suministrada, esta Comisión entiende que la operación descripta se encuentra encuadrada dentro del art. 8° de la Ley 25.156, y por lo tanto, resulta obligatoria su notificación.

Hácese saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado, por lo que cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lic. MAURICIO CUTEBA
VOCAL